

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2014 00421 01
Demandante: CLAUDIA XIMENA VEGA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 172

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 183 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d013e85d17c0bb8469553253a856e45fae02c4b9346caa10f478ca025582227b

Documento generado en 27/05/2021 02:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2015 00291 01
Demandante: ALEX HERNAN PAZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE NORTE 3 (Hospital Padilla) – PAULA ANDREA CELIS ROSERO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 173

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 163 del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16167d9f8271c9162ac3a9b4f1626460b204518e9ca55714e0c8f973c5e0972a

Documento generado en 27/05/2021 02:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2015 00333 01
Demandante: IDELBER AUGUSTO BOLAÑOS BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 174

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de la sentencia No. 103 del 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e6c41b6655701312502db8cd99b07ac284313786221a16272992183cf00770

Documento generado en 27/05/2021 02:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 004 2015 00453 01
Demandante: ALBA LUCY ESPINOZA ORDOÑEZ
Demandado: SENA - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 175

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 036 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77010a0dda7c4c013f773fa69058e14565092eaab4eff68b5b90161aca31b1eb

Documento generado en 27/05/2021 02:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2016 00234 01
Demandante: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 176

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en contra de la sentencia No. 133 del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62cd0a992fe2ed0ae921c8c79cc1e0109a3d9035f470c13246b03796d048faf

Documento generado en 27/05/2021 02:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2016 00353 01
Demandante: SANDRA MILENA PINO BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 177

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en contra de la sentencia No. 110 del 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30735a1200c83aad49321cfa8f21fde9f1176dfeaed27a3f91f901ed48197ca

Documento generado en 27/05/2021 02:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00009-01.
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
– COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Energética de Occidente, contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Energética de Occidente, contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7795ab80fe3126e9401b41d8ba459d1aa535387d171092c237ee851fdbe26adf**

Documento generado en 24/05/2021 02:23:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00148 01
Demandante: CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 178

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 002 del 20 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b414e5aa56ccca46c19daface78292add5b261342eafe8895cb35f6c5dc1321

Documento generado en 27/05/2021 02:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00213-01.
Demandante: JEAN CARLOS PEREIRA GUTIÉRREZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 012 de 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 012 de 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43bce6ff378bcfe89e3ddfbf007fbcf0d37e6426833f1d69b6fb99d49daef26**

Documento generado en 24/05/2021 02:23:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2017 00237 01
Demandante: CARLOS ARTURA MAYA MAMIAN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 179

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 038 del 8 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7324505e1d77585d820f230d981a9cc6e97b0662f8be5b318b070140371850a

Documento generado en 27/05/2021 02:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 009 2017 00384 01
Demandante: JHON MOISES PAZ SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 180

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 142 del 6 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0086b1a58f92656246ab165f5abd4bca7a13dfe9a2a6e1ab754fdc3bc95f3f48

Documento generado en 27/05/2021 02:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2018 00101 01
Demandante: HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 181

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 161 del 24 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b30bad9755d20605d861494b0f7b652cf10a70235a3e1ebb1b0566d3c2bd728

Documento generado en 27/05/2021 02:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2017 00268 01
Demandante: CAYO DELMO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 182

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 201 del 15 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0133ba6642831477706358edcb79029a1c7d1f56e4063c8e4475c33a9446bf4

Documento generado en 27/05/2021 02:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00274-01.
Demandante: JUAN DAVID CASTAÑO ALZATE.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 187 de 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 187 de 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af4086d81da092c6feb263d2701f682d528d7a024493602f440ce8552d69b6a**

Documento generado en 24/05/2021 02:23:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2018 00332 01
Demandante: WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 183

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **CREMIL**, en contra de la sentencia No. 137 del 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b13f3ba9b2673958dbe05ebfa93356efd1c4fe5f25b42d149acc44bb85e59f

Documento generado en 27/05/2021 02:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00015-01.
Demandante: MARÍA JIMENA VILLEGAS PEÑA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 188 de 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 188 de 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4dad03a8826ec374f9f70c2c428e82404431364792adc1051d0b753da7378**

Documento generado en 24/05/2021 02:23:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 002 2019 00023 02
Demandante: ALMA LILIANA NAVIA SAÑUDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 184

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 103 del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978f8b71bafad4d5e9c794f4163081bef038b563c0a8c727cefaa4437be70e0f

Documento generado en 27/05/2021 02:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2019 00030 01
Demandante: CESAR IVÁN FAJARDO FLOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 185

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 191 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b84ed87628552aa10843406bc29e8ae51d65421b6f5ae235395f7ab6f21b9e2

Documento generado en 27/05/2021 02:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2019 00045 01
Demandante: JHON WILLIAM LOPEZ ARCILA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 186

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 211 del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edacf88aa6fa7a03ea8621f255448ede2a392dd403011d5487fe046ea5d82129

Documento generado en 27/05/2021 02:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 002 2019 00057 01
Demandante: GRACIELA TUNUBALA VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 187

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 014 del 8 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8dc8f96cc97f6683ad6534af6cc1020bf122d1dfab6dd76ff9d1b10a80dc2c

Documento generado en 27/05/2021 02:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 002 2019 00066 01
Demandante: SULY ASTRID QUINA PILLIMUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 188

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 003 del 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80525ec00aba1bc947fc309c9761083554ca4f24599985389d673e9783e24ffd

Documento generado en 27/05/2021 02:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En el artículo 38 de la reforma, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Sería del caso entonces entrar a decir sobre las excepciones previas antes de citar a las partes a audiencia inicial; sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda no hay excepciones por resolver y por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha para la referida audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el **primero (01) de junio de 2021**, a las **nueve de la mañana**, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b14579cb9522ff14419e53198d0bcace061611c977dcba57b0606034b6caf3**

Documento generado en 24/05/2021 02:23:46 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-003-2014-00391-01
Actor: GERARDO ARTURO CAJAS DAZA
Demandado: ESE SUROCCIDENTE
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el asunto para impartir el trámite previsto en el artículo 247 del CPACA frente a la interposición de recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el expediente no reposan ni la sentencia ni recurso alguno. Por este motivo, se devolverá el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que aclare lo ocurrido, y si hay lugar a surtir la segunda instancia, corrija sus actuaciones y envíe completo el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Devolver el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que aclare la remisión del expediente sin sentencia ni recurso alguno, y si hay lugar a surtir la segunda instancia, corrija sus actuaciones y envíe completo el expediente.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9741c986543091c9a5ff5c0aaa00802da7354c80594b31ac55677c3d177521c7

Documento generado en 27/05/2021 10:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00143-01
Demandante: Pablo Leonzo Morales Ceballos
Demandado: DIAN
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 244

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6ac6940d00f241d2c1d4b306a4fb8d4952b90af0ed458f581fa513cedd946c

Documento generado en 27/05/2021 08:54:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00144-01
Actor: HAROLD EDUARDO RUIZ BÁRCENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ac65fc75e852b9c1c402afe741406e973314ea441dccd681e7789d25fe0148

Documento generado en 27/05/2021 10:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00415-01
Actor: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS en contra de la Sentencia No. 194 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee612c6ecd5dcedca2a2865ceb3188da42fbdce6181a7991f670df67b44e9f

Documento generado en 27/05/2021 10:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00474-01
Actor: MARIBEL VIVIANA CHAMORRO CRUZ
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA en contra de la Sentencia No. 86 del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcb3262d581ef4f0eeeb75df10d19a365887ceedd8882826b42162f01fcf35a

Documento generado en 27/05/2021 10:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00490-01
Demandante: Hospital Susana López de Valencia ESE
Demandado: Diego Fernando Candamil
Referencia: Repetición

Auto nro. 243

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabf616cc46a86d24fd1587730eb3a22998f3cd2f6a64985c501acfa1dfc8eb2

Documento generado en 27/05/2021 08:54:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00144-01
Actor: JORGE LUIS PATRÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de70b91ce43be83897e2f82c8cb1322a147284a8fb7cabb628d62cc8f3ced96

Documento generado en 27/05/2021 10:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-008-2016-00217-01
Actor: MARY SOLEIDA GÓMEZ CORRALES
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8413f42cf8a26f9d7e45f717272d46ba00644fc5fd7ee7634236695052af80

Documento generado en 27/05/2021 10:43:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00292-01
Actor: BEATRIZ ANTONIA TORRES
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE
Medio De Control: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 112 del 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9e015b6bfa4b673678ac25639a65787a883c75bda3d74242f1599d95a406f6

Documento generado en 27/05/2021 10:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-004-2017-00078-00
Demandante: Procuraduría Judicial VII Ambiental y Agraria del Cauca
Demandado: Municipio de Popayán
Medio de Control: Acción Popular

Auto Nro. 230

Previo a citar a la respectiva audiencia para la conformación del Comité de Verificación del fallo de 19 de octubre de 2000, se considera necesario oficiar al municipio de Popayán para que rinda un nuevo informe sobre las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial mencionada.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar al municipio de Popayán para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda un informe sobre las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia de 19 de octubre de 2000.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

**MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9e594e67bddc8cb0359481d552f42659cd9a02d7c7e2ed259981a585915
d59**

Documento generado en 27/05/2021 08:54:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-009-2017-00165-01
Actor: MARIA CLAUDIA ALUMA ARANGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d0a41241986e9709f81a00bc5dc36944e64f060c24c5e80180adb6d28f3b14

Documento generado en 27/05/2021 10:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-001-2017-00179-01
Actor: RUBY ELENA MARTINEZ VELASCO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el asunto para impartir el trámite previsto en el artículo 247 del CPACA frente a la interposición de recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el expediente no reposa recurso alguno. Por este motivo, se devolverá el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que aclare lo ocurrido, y si hay lugar a surtir la segunda instancia, corrija su actuación y envíe completo el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Devolver el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que aclare la remisión del expediente sin recurso de apelación, y si hay lugar a surtir la segunda instancia, corrija su actuación y envíe completo el expediente.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75ca4b6a1a9f21e025c691ba94a8972f0901432ca7fd93867f0a51c41ecc5be

Documento generado en 27/05/2021 10:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-31-001-2017-00351-01
Actor: NERY LEONOR BURBANO MANZO
Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b457bf1c8a28b584d5cf40073af6d25c215e58e062eb0f6043fb8f9ffcec62**

Documento generado en 27/05/2021 10:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00172-01
Demandante: Rita Tulia Sinisterra Cuero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 241

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822455b1e26fd738a3d57526c42d8683313698e7e9be6dde5a59e610a83ad887

Documento generado en 27/05/2021 08:54:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00186-01
Actor: WILFRAN ANDRÉS PIPICANO RENGIFO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e944334f5dbb14e2aa04ffbbe3b3cce1cf9c098c7468039f2e9054ead09b9f

Documento generado en 27/05/2021 10:43:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00198-01
Actor: LUIS CARLOS BOLAÑOS MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 159 del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1d1a7337ecf63a0123acec314615f04db2d5b133ee28e37baa59f3c11f0a1c

Documento generado en 27/05/2021 03:30:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00236-01
Demandante: Lucelly Guzmán Meneses
Demandado: Municipio de Bolívar
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 242

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79fbf90b42b3fe9b1f7cd432ce26c5c657663139bfa3011c924df08387da5e63

Documento generado en 27/05/2021 08:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-008-2018-00269-01
Actor: JAIME BENJAMIN CERÓN
Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68e165ca1fb88d7db3b829bb45146a58c6b2c0e95e411e8f5f3b204ac31c54f

Documento generado en 27/05/2021 10:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00299-01
Actor: ELIZABETH GUTIERREZ VARGAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6548ad5c52f9cf04874297f3414a69d68b582a65441692afe8db5ce73dd50a33

Documento generado en 27/05/2021 10:43:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-003-2019-00019-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

Auto nro. 231

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación de la liquidación del crédito.

No obstante, se observa que ninguna de las partes presentó la liquidación, esto es que no se ha dado cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de 09 de marzo de 2021, donde se ordenó que se adelantara el trámite previsto en el artículo 446 del CGP, según el cual la liquidación del crédito debe ser presentada por las partes.

Por lo anterior se devolverá el expediente a la secretaría del Tribunal para que se dé cumplimiento al trámite establecido en el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Devolver el expediente a la secretaría del Tribunal para que las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001-23-00-000-2019-00150-00
Demandante: Fundación Mundo Mujer
Demandado: Nación-Ministerio de Cultura
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 2

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392851a45d3255a62527acad093ea80306d198c1fb889d68a36f0cb4df4b304
c**

Documento generado en 27/05/2021 08:54:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-002-2019-00067-01
Actor: MARIA EUGENIA PAPAMIJA MAJÍN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2fe8db6ba0b3c8ebb77667ad9a211d782010c0301379be27de1811547ede69

Documento generado en 27/05/2021 10:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2019-00283-00
Demandante: Betty Ledezma Cuero
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 235

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4a6bee7c355c4a8072301e73be587b3b55ce3067e202f22cce02300323a5c3

Documento generado en 27/05/2021 08:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00

Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA

Demandado: FGN

Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto para considerar unas solicitudes de la parte actora.

Antecedentes:

En este proceso, por auto de 24 de julio de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, en distintas entidades bancarias o similares.

Se argumentó y advirtió que la medida era procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio asentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada por este Tribunal. Esta medida de embargo se ha hecho parcialmente efectiva.

Al respecto, la parte ejecutante solicita que se oficie a las entidades bancarias a quienes se les ordenó inscribir la medida cautelar, para que se sirvan informar los resultados del embargo sobre las cuentas de la entidad ejecutada. Ver folios 833 y 856 y siguientes.

Consideraciones:

El Despacho considera que la solicitud anterior es pertinente y oportuna, por lo que se dispondrá que por secretaria se oficie a las entidades crediticias y banacarias a las que se les ordenó inscribir la medida cautelar en este proceso, para que informen los resultados del embargo de las cuentas de la Nación – Fiscalía General de la Nación con los NIT: 800152783-2 y 800187621-9, así como las razones por las cuales la medida no se ha cumplido hasta el monto solicitado.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Por secretaria, oficiese a las entidades crediticias y banacarias a las que se les ordenó inscribir la medida cautelar en este proceso, para que informen los resultados del embargo de las cuentas de la Nación – Fiscalía General de la Nación con los NIT:

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

800152783-2 y 800187621-9, así como las razones por las cuales la medida no se ha cumplido hasta el monto solicitado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a74a69d8b73c928e7dc0b37d6e2b62324f894867bddbd3e7bfdacd27a3e5f7

Documento generado en 27/05/2021 10:43:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto para considerar unas solicitudes de embargo de remanentes.

Antecedentes:

En este proceso, por auto de 24 de julio de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, en distintas entidades bancarias o similares. Se argumentó y advirtió que la medida era procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio asentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada por este Tribunal. Esta medida de embargo se ha hecho parcialmente efectiva.

Consideraciones:

Sobre esta medida, se ha tomado nota de la siguiente medida de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados:

De la decretada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado 2019 00045 00, demandante Harold Urmendez Salinas y otros, cuyo oficio fue recibido en esta Corporación el 9 de septiembre de 2019, a las 3:20, p.m., la cual se anotó por auto a folio 31 del expediente de la referencia.

Seguidamente, se han comunicado las dos siguientes:

La ampliación de la medida de embargo por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del mismo proceso anterior, con radicado 2019 00045 00, demandante Harold Urmendez Salinas y otros, hasta por la suma de 490´970.154 pesos, cuyo oficio fue recibido en esta Corporación, vía correo electrónico el 15 de octubre de 2020, a las 17:01 horas. Ver folio 840 del cuaderno de medidas cautelares.

La decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado 2019 00101 00, demandante Fabio Dagua y otros, hasta por la suma de 718´925.369 pesos, cuyo oficio fue recibido en esta Corporación, vía correo electrónico, el 6 de abril de 2021, a las 10:28 horas. Ver folio 854 del cuaderno de medidas cautelares.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Lo anterior se enmarca en lo regulado en el artículo 456 del CGP que regulan la persecución de bienes embargados en otro proceso por lo que se tomará nota de estas dos medidas de embargo.

Se comunicará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, con destino al proceso con radicado 2019 00101 00, demandante Fabio Dagua y otros, que existe con anterioridad anotación de una medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado 2019 00045 00, demandante Harold Urmendez Salinas y otros, hasta por la suma de 718´925.369 pesos.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Tomar nota de las siguientes medidas de embargo de remanentes:

La ampliación de la medida de embargo por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso, con radicado 2019 00045 00, demandante Harold Urmendez Salinas y otros, hasta por la suma de 490´970.154 pesos, cuyo oficio fue recibido en esta Corporación, vía correo electrónico el 15 de octubre de 2020, a las 17:01 horas. Ver folio 840 del cuaderno de medidas cautelares.

La decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado 2019 00101 00, demandante Fabio Dagua y otros, hasta por la suma de 718´925.369 pesos, cuyo oficio fue recibido en esta Corporación, vía correo electrónico, el 6 de abril de 2021, a las 10:28 horas. Ver folio 854 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Infórmese de esta decisión a los juzgados mencionados, donde cursan los procesos identificados.
3. Infórmese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, con destino al proceso con radicado 2019 00101 00, demandante Fabio Dagua y otros, que existe con anterioridad anotación de una medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado 2019 00045 00, demandante Harold Urmendez Salinas y otros, hasta por la suma de 718´925.369 pesos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ac51726f74f2dbc75944550c874491c2591ddca22e4916ddf8c2d7cd8f7ab3

Documento generado en 27/05/2021 10:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

El asunto de la referencia llega para considerar la solicitud de entrega de nuevos títulos. Para el efecto, se retomarán las consideraciones efectuadas en autos anteriores.

Antecedentes

En este proceso, se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el 18 de enero de 2019, en la que se dictó sentencia, en la que se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Contra la sentencia anterior, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, dentro de la misma audiencia, del que se corrió traslado a los demás sujetos procesales. El acta de la audiencia reposa a folios 330 del cuaderno principal. Posteriormente, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, expresó que desistía del recurso, lo que fue aceptado en auto que está ejecutoriado.

A la vez, la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito, que reposa a folios 347 y siguientes del cuaderno principal. De esta liquidación se corrió el traslado de ley, dentro del que la Fiscalía General de la Nación formuló objeciones. La liquidación del crédito fue modificada por auto de 2 de mayo de 2019, contra el cual, la FGN interpuso recurso de apelación, en tiempo oportuno y debidamente sustentado, en el que, en síntesis, consideró que el crédito asciende a la suma de 1.953´862.108 pesos, y no a la suma liquidada en el auto recurrido, con la que calculó una diferencia de 981´402.895,96 pesos. *Fls. 556 y siguientes.* Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, en término oportuno, se opuso a su prosperidad. *Fls. 565 y siguientes.* Finalmente, el recurso fue concedido en auto que antecede.

Según informe de la Contadora Pública que apoya a esta jurisdicción, a folios 860 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, en este proceso se han constituido tres títulos judiciales, de los que la parte actora pidió su entrega en diversos escritos.

Consideraciones

El Despacho observa que en este proceso se decretó el embargo de los dineros de la Fiscalía

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

General de la Nación, decisión contra la que se impetró un recurso de apelación por la parte actora, al considerar que debió decretarse por un valor mayor, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo.

De lo cual, el Despacho subraya que la medida de embargo no se cuestionó en su procedencia, sino en cuanto al monto al que debió ascender; además, que la concesión del recurso en el efecto devolutivo, en aplicación del artículo 323 del CGP, no suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; por lo que la medida de embargo se ha venido haciendo efectiva, en virtud de lo que se han logrado constituir los títulos judiciales objeto de este pronunciamiento y que, entonces, son pasibles de ser entregados.

El Despacho destaca también, que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme, lo que corrobora que la obligación debe ser cumplida por la entidad ejecutada, esto es, que dentro de este proceso debe hacerse el pago de las sumas de dinero a favor del señor Augusto Ramírez Zuluaga.

A la vez, el artículo 446 del CGP dispone que contra el auto que modifica la liquidación del crédito procede el recurso de apelación, y que su concesión *"no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"*. Por su parte, el artículo 447 del CGP prescribe:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se concedió el recurso de apelación, en el que la FGN consideró que el crédito asciende a la suma de 1.953´862.108 pesos, y no a la suma liquidada en el auto recurrido, con la que calculó una diferencia de 981´402.895,96 pesos; es decir, que la suma que no está en discusión y que, por tanto, puede ser entregada al ejecutante, asciende a 1.953´862.108 pesos.

Por estas razones, el Despacho considera que en este momento procesal es procedente la entrega de los títulos judiciales constituidos, sin que se exceda la suma que se anota que no está en discusión.

Los títulos judiciales constituidos y que no se han entregado hasta la fecha, son los siguientes:

DEPOSITO N°	FECHA CONSTITUCION	VALOR
469180000581956	16/01/20	1.789.492,00
469180000590183	12/05/20	1.814.634,00
469180000594746	7/07/20	38.537.931,00
469180000599629	2/10/20	183.701,00

Para un total de: 42.325.758,00

Ahora bien, en este proceso debe aplicarse la Ley 1394 de 2010, derogada por la Ley 1653

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

de 2013, que fue declarada inexecutable en sentencia C 169 de 2014, por lo que aquella mantiene su vigencia.

Dicha ley dispone que el arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, que se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y está a cargo del demandante beneficiado con las condenas o pagos.

El artículo 3, al regular el hecho generador, indica que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) "c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*"

El artículo 6, señala que la base gravable será la que resulte de calcular los siguientes valores:

ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

PARÁGRAFO. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Y el artículo 7, establece la tarifa en el 2% de la base gravable, así:

ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente al pago del arancel judicial la Corte Constitucional en sentencia C- 368 de 2011, señaló:

"La circunstancia de que el pago del arancel judicial recaiga en el demandante y no en el demandado, no contraría los principios de equidad y progresividad tributaria.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Según quedo explicado, los citados principios comportan un claro desarrollo de la igualdad en materia tributaria, de manera que su objetivo se centra en lograr que el sistema tributario sea justo, lo que a su vez se materializa en la exigencia al legislador para que pondere la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando que haya cargas excesivas o beneficios exagerados [16]. Siendo ello así, la decisión adoptada en la ley, en el sentido de atribuirle al demandante la condición de sujeto pasivo del tributo, busca, por el contrario, desarrollar los citados principios, particularmente, si se tiene en cuenta que el demandado vencido en el proceso, es quien debe asumir el pago de las costas judiciales, de modo que imponerle además el pago de un arancel Judicial, implicaría gravarlo doblemente, lo que le generaría una carga económica excesiva, afectándose injustamente su capacidad contributiva.

7.16. En relación con esto último, habrá de señalarse, además, que el cuestionamiento hecho en la demanda, en el sentido de que el pago del arancel ha debido atribuirse al demandado por ser el sujeto incumplido, carece de total validez, toda vez que el objetivo de los tributos es financiar el gasto público en términos de razonabilidad y proporcionalidad, sin que en la determinación de sus elementos básicos incidan criterios de tipo sancionatorio, como pretende plantearlo la acusación.

En el caso de las contribuciones, éstas surgen de la realización de actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupos de individuos, siendo tal circunstancia la que determina que el gravamen deba recaer en quienes directamente obtienen provecho de la actividad estatal.

*Esto es lo que precisamente ocurre en el caso del arancel judicial, pues, bajo su forma de contribución parafiscal, **el pago del mismo recae en quien accede al servicio público de justicia y resulta beneficiado con la condena ordenada en la sentencia -el demandante-**.*

(...)

*7.18. Cabe aclarar, igualmente, que la configuración del arancel judicial respeta también el principio de eficiencia tributaria, pues **al definir el hecho generador, el legislador sí tuvo en cuenta, tanto las diferencias existentes en la sociedad al momento de imponer el gravamen, como la capacidad contributiva del sujeto pasivo, respetándose las diferencias entre los aportantes de mayor y menor capacidad contributiva.** Al respecto, **se reitera que el arancel judicial solo se causa sobre los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, excluyendo expresamente, no solo los demás procesos judiciales, sino también a las personas que desde el punto de vista económico hacen parte de los sectores más débiles de la sociedad.** Dentro de dicha fórmula, el referido gravamen fue concebido para afectar solo a quien cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, **pues resulta válido presumir que la persona que presenta acreencias a su favor, por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, está en capacidad real de contribuir con el aparato judicial en un porcentaje razonable de lo recibido por la condena que nunca supera el 2% de la misma.**"*

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Conforme a la preceptiva normativa y el pronunciamiento jurisprudencial, en el presente asunto es aplicable el arancel judicial toda vez que se trata de un proceso ejecutivo cuyas pretensiones superan los 200 salarios mínimos legales mensuales. En consecuencia, al pago que se efectuará con la entrega de los títulos judiciales, se le aplicará la tarifa del 2%.

En este sentido, se tiene que los títulos judiciales constituidos hasta este momento procesal son:

DEPOSITO N°	FECHA CONSTITUCION	VALOR
469180000581956	16/01/20	1.789.492,00
469180000590183	12/05/20	1.814.634,00
469180000594746	7/07/20	38.537.931,00
469180000599629	2/10/20	183.701,00

El total de estos títulos judiciales constituidos hasta este momento procesal es:
42.325.758,00

El 2% correspondiente a la tarifa del arancel judicial que se aplica a los anteriores títulos judiciales hasta este momento procesal es:
846.515,16 pesos

Como las sumas de dinero con las que se paga la obligación están constituidas en depósitos judiciales a cargo del Tribunal y el artículo 9 de la precitada ley señala que toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso y que el Juzgado dispondrá el endoso y envió a favor del Consejo Superior de la Judicatura; en aras de economía procesal, se ordenará descontar el arancel judicial de la suma de dinero a entregar a la parte ejecutante.

La suma de dinero descontada a la parte ejecutante por concepto de arancel judicial se consignará en la cuenta que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

En consecuencia, se fraccionará el siguiente título judicial: No. 469180000581956, fecha de elaboración: 16 de enero de 2020, valor: 1.789.492,00 pesos, de la siguiente manera:

Título 1 por valor de \$ 942.976,84
Título 2 por valor de \$ 846.515,16

Y de todos los títulos se dispondrá su entrega así:

Entregar al señor Augusto Ramírez Zuluaga, identificado con C.C. No. 10.523.887, y T.P. No. 18.766, quien actúa a nombre propio y es abogado en ejercicio, los siguientes títulos judiciales:

No. de título: 469180000590183, fecha de constitución: 12 de mayo de 2020, por valor de: 1.814.634,00 pesos.

No. de título: 469180000594746, fecha de constitución: 7 de julio de 2020, por valor de 38.537.931,00 pesos.

No. de título: 469180000599629, fecha de constitución: 2 de octubre de 2020, por valor de 183.701,00 pesos.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

El Título 1, resultante del fraccionamiento ordenado, que se constituye por valor de 942.976,84

Entregar mediante consignación en la cuenta especial que para recaudo del arancel judicial haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, el siguiente título:

El Título 2, resultante del fraccionamiento ordenado, que se constituye por valor de 846.515,16 que corresponde al arancel judicial pagado por la parte ejecutante conforme dispone la Ley 1394 de 2010.

Efectuada lo anterior, comuníquese la actuación al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, remitiéndole copia soporte de la consignación y copia de este auto.

El Despacho advierte que en este proceso aún no se ha realizado la liquidación de las costas, y que se tramita un recurso de apelación contra el auto que decretó el embargo y contra el auto que modificó la liquidación del crédito, lo que no impide la entrega de los títulos judiciales constituidos hasta este momento procesal, en los términos que se dejan expuestos.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Establecer como arancel judicial a cargo de la parte ejecutante, por el pago parcial que aquí se ordena, según la Ley 1394 de 2010, la suma de ochocientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos con dieciséis centavos (\$846.515,16), suma de dinero que será descontada de los títulos judiciales que aquí se ordena entregarle como pago parcial de la obligación de la Fiscalía General de la Nación en el asunto de la referencia.
2. Fraccionar el título judicial No. 469180000581956, fecha de elaboración: 16 de enero de 2020, valor: 1.789.492,00 pesos, de la siguiente manera:

Título 1 por valor de \$ 942.976,84
Título 2 por valor de \$ 846.515,16
3. Entregar al señor Augusto Ramírez Zuluaga, identificado con C.C. No. 10.523.887, y T.P. No. 18.766, quien actúa a nombre propio y es abogado en ejercicio, los siguientes títulos judiciales:

El título No.: 469180000590183, fecha de constitución: 12 de mayo de 2020, por valor de: 1.814.634,00 pesos.

El título No.: 469180000594746, fecha de constitución: 7 de julio de 2020, por valor de 38.537.931,00 pesos.

El título No.: 469180000599629, fecha de constitución: 2 de octubre de 2020, por valor de 183.701,00 pesos.

El Título 1, resultante del fraccionamiento ordenado, que se constituye por valor de 942.976,84

La entrega se hace por concepto de pago parcial de la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación en el asunto de la referencia. El total de los títulos judiciales

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

constituidos hasta este momento procesal y de los que se hace entrega por este auto al ejecutante asciende a la suma de 42.325.758,00 pesos.

4. Entregar mediante consignación en la cuenta que para recaudo del arancel judicial haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, el siguiente título:

El Título 2, resultante del fraccionamiento ordenado, y que se constituya por valor de \$ 846.515,16, por concepto del arancel judicial –parcial- que paga la parte ejecutante conforme lo dispone la Ley 1394 de 2010.

Efectuado lo anterior, comuníquese la actuación al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, remitiéndole copia soporte de la consignación y copia de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e1305a0ba264799418fe54c9914355be232d798a6c220517eb08558c0049b7

Documento generado en 27/05/2021 10:43:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001333300720190021501
ACTOR: ANA HILDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1899 de 16 de diciembre 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora ANA HILDA JIMENEZ, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Timbío – Cauca.

Solicitó que se declare la nulidad del Oficio 100 – 204 - 2019 de 18 de mayo de 2019, emanado del Alcalde de Timbío, donde le manifestó que no se accedería a la solicitud por ella elevada, en el sentido de realizar la escritura pública de venta de un predio urbano del municipio de Timbío, hasta que se aclararan unas reclamaciones de posesión sobre el referido predio por parte de familiares de la petente. Y a título de restablecimiento del derecho pidió que se adjudique el traspaso de la propiedad del inmueble ubicado en la calle 17 No. 15- 43 y se ordene suscribir la escritura de venta, lo mismo que ordenar el pago de los perjuicios de daño emergente, daño moral y los constitucionalmente amparados. *Fls 1 a 27. Del C. Ppal.*

2. Actuación judicial y auto apelado o de rechazo de la demanda.

Frente a la demanda así presentada, la a - quo, después de citar los artículos referidos a la caducidad del medio de control y la suspensión que se opera con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, rememoró el artículo 138 del CPACA, sobre el

EXPEDIENTE: 19001333300720190021501
ACTOR: ANA HILDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elementos normativos con los cuales pasó a considerar el caso concreto.

Al estudiar el contenido del oficio de fecha 18 de mayo de 2019, expresó que no contenía la decisión de la administración, sino que era un acto de mera comunicación de decisiones ya adoptadas por la administración sobre el mismo aspecto, solicitado en derecho de petición. Para esto, transcribió apartes del oficio de 29 de mayo de 2018, donde el mismo Alcalde le expresa que sobre el predio hay discusiones por derechos de posesión y que, por tratarse de un litigio entre particulares, el ente territorial carece de competencia para decidir de fondo, por lo que resuelve de manera negativa la petición, hasta tanto la controversia sea definida en estrados judiciales.

Por lo que expuso que si la actora pensaba que esa respuesta vulneraba sus derechos, debió demandarla dentro del plazo legal de los cuatro meses, a partir de lo que razonó, que si fue presentada el 23 de septiembre de 2019, se hizo por fuera de la oportunidad legal.

Agregó que al no demandarse esa decisión y volver a suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración, lo que se ha hecho es revivir términos judiciales, y estimó, finalmente, que la decisión contenida con la nueva petición, no contiene en realidad una nueva decisión de la administración, sino que es un acto de mera comunicación de una determinación adoptada en mayo de 2018, por lo que considera que este acto no es demandable según lo dice el artículo 169 del CPACA.

Por las razones anteriores, rechazó la demanda.

3. El recurso de apelación.

En tiempo oportuno, se interpuso recurso de apelación.

Considera errada la decisión de rechazar la demanda, porque explica que la juez no tuvo en cuenta que la petición que dio lugar a la respuesta contenida en el oficio de fecha 29 de mayo de 2018, estaba dirigido a su hermana LUZ ANGELA JIMENEZ y no a ella, pues aquella era la peticionaria, además de que a LUZ ANGELA se le había realizado la cesión de los derechos sobre el inmueble. De modo que no podía la actora intervenir o demandar esa decisión que no fue la culminación de una petición por ella presentada y que resuelve una petición de su hermana LUZ ANGELA, que en realidad presentó la solicitud que dio lugar a esa decisión.

Explica que, como en aquella respuesta del alcalde del municipio de Timbío se dice que quien tiene los derechos sobre el predio es su hermana y ahora actora en este proceso ANA HILDA JIMENEZ, se procedió a revocar la cesión de derechos y a elevar la petición ante el Alcalde, este vez, por la señora ANA HILDA JIMENEZ, lo que dio lugar a la expedición de una nueva respuesta, donde se dirige un oficio a la actora y donde se hace comprender la negativa a realizar el negocio jurídico, por las razones ya expuestas en oficios anteriores.

EXPEDIENTE: 19001333300720190021501
ACTOR: ANA HILDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Por eso considera que la decisión es para ella un acto administrativo pasible de ser demandado en estrados judiciales, pues esta vez, es la respuesta a su petición y, por lo tanto, contabilizados los plazos de la suspensión de términos de la conciliación prejudicial y la interrupción con la presentación de la demanda, no está caducada como lo estimó la juez, por lo que solicita sea revocada la determinación. *Fls 154 a 166 del C. Ppal.*

El recuso fue concedido por la a quo en auto de sustanciación de 6 de marzo del 2020. *Fls 173 del expediente.*

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia de la sala de decisión

Es competente la Sala de decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para resolver el recurso propuesto, en aplicación del artículo 243 - 1 del CPACA.

2.- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y legitimación por activa.

El artículo 138 del CPACA, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Como puede apreciarse, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las vías del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo, y sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto.

En consecuencia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente puede ser presentada por la persona que tiene interés jurídico para que se le restablezca su derecho particular, concreto y subjetivo, es decir, sólo puede ejercerse por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal.

Al respecto, en providencia de 7 de diciembre de 2017, el Consejo de Estado-Sección Primera, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 05001-23-33-000-2013-00652-01, desarrolló el alcance del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la

EXPEDIENTE: 19001333300720190021501
ACTOR: ANA HILDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

legitimación en la causa por activa, donde se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello señaló:

"la Sala considera que resulta procedente que un sujeto diferente al destinatario del acto administrativo particular demande su legalidad, puesto que, se reitera, la legitimación en la causa por activa está dada para cualquier persona que se crea lesionada de manera directa en un derecho subjetivo por el acto que se acusa de ilegal, sin importar que no haya sido su destinatario; verbigracia, la autoridad administrativa competente otorga una licencia de construcción a una persona, caso en el cual los respectivos vecinos están legitimados en la causa por activa para demandar dicha decisión si consideran que el otorgamiento de esa licencia es contraria al ordenamiento jurídico y les causa un daño, aun cuando estos vecinos no son los destinatarios del acto. (...) En ese sentido, para que haya legitimación en la causa por activa es necesario que la decisión atacada tenga una repercusión directa y negativa sobre los derechos del demandante, al margen de que el acto contenga el reconocimiento de un derecho en favor de un tercero, es decir, que la legitimación por activa está ligada a que el acto administrativo haya producido efectos jurídicos directos sobre la persona que promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Es importante resaltar que el interés del demandante debe ser directo, porque en caso contrario, si el interés es indirecto, no tendría legitimación en la causa por activa para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"

Según esa concepción jurisprudencial, la legitimación en la causa por activa en procesos donde se incoe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho depende de que la persona que instaure dicho medio de control crea ser lesionada de manera directa por los efectos jurídicos que produzca el acto administrativo cuyo control de legalidad persigue, a pesar de que no sea la destinataria del mismo.

3.- Caso concreto

Con los anteriores elementos normativos y jurisprudenciales, pasa la Sala a considerar el caso concreto.

Está acreditado con los documentos aportados con la demanda, que debió existir una relación negocial entre la señora ANA HILDA JIMENEZ y el municipio de Timbío, por la cual, ella pagó la totalidad de los dineros acordados a favor de la entidad municipal, situación que así se evidencia entre los considerandos de la tutela que se presentó para forzar a la entidad pública a emitir una respuesta al derecho de petición así como en la propia respuesta que dio el Alcalde a la petición que en principio presentó la señora LUZ ANGELA JIMENEZ el 27 de julio de 2018, según obra al folio 42 a 46 del expediente.

Además, se sabe que como en la respuesta que dio el alcalde de 22 de agosto de 2018, según obra al folio 47, expresó que quien tenía los derechos sobre el predio era la señora ANA HILDA JIMENEZ y no LUZ ANGELA, que era la petente, entre ellas se hizo un documento por el cual se invalidó la cesión de derechos que ANA HILDA había realizado a favor de LUZ ANGELA, según se ve a folios 34 y 35 y 55 y 56 del expediente y en vista de ello procedió a elevar la nueva petición ante el Alcalde de Timbío al día

EXPEDIENTE: 19001333300720190021501
ACTOR: ANA HILDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

siguiente de hacer el referido documento, tal como se verifica al folio 58, que contiene el derecho de petición, presentado el 29 de marzo de 2019.

Siendo así, considera la Sala que la decisión de fecha 22 de agosto de 2018 y por la cual el alcalde de Timbío dio respuesta a la señora LUZ ANGELA JIMENEZ, entre otras situaciones forzado por la presentación de una acción de tutela, no puede decirse que la señora ANA HILDA JIMENEZ, también ha debido enterarse de la decisión como tercera afectada o porque era integrante de la familia de la peticionaria, ya que es su hermana, porque para esa fecha ANA HILDA había realizado la cesión de derechos a su hermana según obra al folio 34 y 35 del expediente, es decir, que ella se desentendía de lo que podía pasar con el predio dado que sus derechos los cedió a su hermana y por ello era que LUZ ANGELA realizó la petición ante el Alcalde de Timbío.

Pero como en la respuesta que dio el Alcalde y que aparece a folios 47 de fecha 22 de agosto de 2018, le dice:

“nuevamente me dirijo a usted con el fin de responder de manera negativa a su solicitud, reiterándole que mediante oficios Este despacho ya se ha pronunciado sobre su petición, reconociendo derechos que como titular le asisten a la señora ANA HILDA JIMENEZ, a pesar de no existir título jurídico que así lo consagre, pues está claro que ella obtuvo el correspondiente paz y salvo emanado de autoridades municipales luego del pago total del inmueble, constituyéndose en un hecho que prueba a la titularidad sobre el mismo...”

Razón por la cual, entre las hermanas se procede a invalidar o dejar sin efectos la cesión de derechos, según se ve al folio 55 y 56, y a que sea la señora ANA HILDA la que realice la nueva petición, que obra a folios 58 a a 70, pues es a ella a quien se le reconoce el derecho en la titularidad del inmueble, lo que da origen al nuevo derecho de petición y a la respuesta que es demandada en este proceso de 21 de mayo del 2019, visible al folio 75 del expediente.

Así entendidas las cosas, para la Sala no es de recibo el entendimiento que ha realizado la juez de instancia, pues a pesar que en el fondo la respuesta del alcalde del municipio de Timbío es la misma, esto es, que no realiza la escritura porque hay problemas de posesión sobre el predio, no se ha tenido en cuenta que es el propio Alcalde quien ha inducido a esa actuación por parte de las interesadas, pues es cierto que en la respuesta dada a LUZ ANGELA se expresa que quien tiene la titularidad sobre el predio es su hermana ANA HILDA JIMENEZ.

Por lo cual, considera la Sala que la respuesta que dio el alcalde de Timbío en 2018 tenía un destinatario específico que era la señora LUZ ANGELA JIMENEZ y no se podía considerar que también se extendía a ANA HILDA JIMENEZ como un tercero interesado, porque entre las dos hermanas, previo a esa decisión, se había realizado una cesión de derechos que aparece visible a folios 34 y 35 del expediente, por lo cual la segunda respuesta que se da por el alcalde de Timbío a la señora ANA HILDA JIMENEZ constituye el acto demandable y sobre el que se ha debido realizar el computo de caducidad del medio de control.

EXPEDIENTE: 19001333300720190021501
ACTOR: ANA HILDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Por lo tanto, no es de recibo para la Sala el argumento expuesto por la a quo, en el sentido que no era un acto demandable porque era un mero acto de comunicación de decisiones ya adoptadas por la administración, pues el hecho que la petición la haga la señora ANA HILDA JIMENEZ tiene fundamento en que así lo expresó el propio alcalde al decir que en ella recaía la titularidad del predio, por lo que se procedió a revocar la cesión de derechos entre las hermanas y volver a elevar la petición, lo que indica que para ella, es una nueva respuesta de la administración, a pesar que para el alcalde el asunto de fondo sea el mismo.

Establecido lo anterior, verifica la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está caducado, pues la respuesta se dio el 21 de mayo de 2019, lo que implica, en principio, que los cuatro meses del plazo de caducidad iban hasta el 22 de septiembre de 2019. Como se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de julio de 2019, se suspendió el término de caducidad por 53 días corridos, hasta que se entregó la constancia de la Procuraduría en el sentido que había operado la caducidad del medio de control, por lo que se reanudó el plazo de caducidad al día siguiente, el 10 de septiembre de 2019, en tanto que la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2019, según obra al folio 1, todo lo cual indica que se interpuso dentro del plazo de caducidad, razón por la que se revocará la determinación adoptada.

Deber precisar la Sala que esta decisión tiene sentido según la hipótesis que se ha fijado en la demanda, situación que bien puede cambiar cuando se de contestación a la misma, pues es evidente que entre las partes se ha celebrado una relación comercial que ha suscitado las peticiones y las respuestas y que se ubica en el año 1997, según uno de los recibos de pago anexados con la demanda.

Por lo antes expuesto, se revocará la decisión adoptada y se dispone que se continúe con el estudio de la admisión de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 1899 de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y porque se estimó que el acto no era susceptible de ser demandado.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisibilidad de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE: 19001333300720190021501
ACTOR: ANA HILDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22efe7fb1813322eb8518e280bbe2edae3f44bddedc5c80602e9ac85a95d248

Documento generado en 27/05/2021 10:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -005 - 2017 - 00103 - 01
ACTOR: FABIOLA PINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial el 29 de enero de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de enero de 2020, dentro de la audiencia inicial, en la etapa de excepciones, declaró terminado el proceso de la referencia, por falta del requisito previo para demandar, situación que fue planteada por la demandada en la contestación de la demanda.

Explicó que el municipio de Caloto propuso la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que no agotó la conciliación extrajudicial, por lo que expuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda con fundamento en las normas del C.G.P.

Dijo que se comprobaba que la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, máxime cuando el asunto versa sobre un derecho incierto y discutible y, por lo tanto, pasible de ser conciliado, para lo cual se fundamentó en providencias del Consejo de Estado que sostienen que la cesantía es un derecho no conciliable, pero la sanción moratoria, que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, sí queda sometida a la conciliación.

Rememoró también que sobre el punto discutido, hay sentencia de unificación del Consejo de Estado de 26 de agosto de 2018, donde se destaca que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador, por lo que ha concluido la alta corporación que es un *"asunto conciliable y por lo tanto que se requiere agotar el cumplimiento de este requisito"*.

En el caso concreto, manifestó que la demanda no aportó la constancia de haberse dado cumplimiento a este requisito y que incluso su apoderado expresó que no era menester

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -005 - 2017 - 00103 - 01
ACTOR: FABIOLA PINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

agotarlo. Agregó que la falta del requisito de procedibilidad no era pasible de ser saneada dentro del proceso con las facultades que tenía el juez.

Por lo que al encontrar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dispuso la terminación del proceso.

2. El recurso de apelación

En la audiencia inicial el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Expuso, en síntesis, tres argumentos para oponerse a la decisión, 1.- Que el municipio de Caloto, en concreto en sus administraciones locales no desconocen el derecho al pago de las cesantías de la señora Pino, pero que no las reconoce porque se requiere de sentencia judicial 2.- Que la Corte Constitucional desde el año 2012, viene sosteniendo que no son conciliables los asuntos tributarios, los ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y aquellos que versen sobre derecho ciertos e indiscutibles, por lo que la sanción moratoria surge de esos derechos y así fue reconocido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar, por lo que ante la jurisprudencia cambiante debe decir que le asiste el derecho reclamado a su representada. Minuto 16 36 y siguientes del Cd de la audiencia inicial.

3. Intervención de los no recurrentes

Debido a que no asistieron a la audiencia inicial, la parte demandada y la representante del Ministerio Público, no hay intervenciones al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisprudencia

Como se sabe, por exigencia del artículo 161 del CPACA, constituye requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, la conciliación pre-judicial, siempre que los asuntos sean conciliables. El texto, a la fecha del auto apelado era el siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En materia laboral, el Consejo de Estado puntualiza que se someten a conciliación los asuntos que versen sobre derechos inciertos e indiscutibles, aspecto que debe ser evaluado en cada

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -005 - 2017 - 00103 - 01
ACTOR: FABIOLA PINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

caso en concreto. Así se reitera en pronunciamiento de la Sección Segunda, Sub Sección A, de 14 de mayo de 2014, radicado interno 0892-14:

*En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **"...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio"** (Subraya fuera de texto).*

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

2. Juicio de la Sala

Así las cosas, se detalla que en la demanda de la referencia se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en aplicación del artículo 161 del CPACA es exigible el agotamiento del requisito previo de la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que por tratarse de un asunto de carácter laboral, la exigencia de dicho agotamiento depende del carácter incierto y discutible del derecho reclamado.

En este sentido se precisa que las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, a favor de una empleada de la administración municipal. *Fls. 15 a 21 del expediente.*

Desde la expedición de la Ley 244 de 1995, en el párrafo del artículo segundo se estableció lo que se denomina la sanción por mora, en el sentido que los servidores públicos tienen derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga el pago, normativa que tiene la clara finalidad que las cesantías sean pagadas en los plazos que definió la citada ley. Esto fue complementado por la Ley 1071 del 2006, en el sentido de incluir la cesantías parciales y someterlas también al pago de la sanción por mora a favor de todos los servidores públicos y de todos los órdenes.

Como bien se ha reseñado en la providencia objeto de apelación, de tiempo atrás el Consejo de Estado y se cita una sentencia de 2007, en el radicado 2974-05, donde se ha manifestado de manera clara y categórica que la cesantía sí constituye una prestación social, pero no la sanción por el no pago oportuno, que es una penalidad que se impone al patrono que deja de pagar la prestación social en el plazo estipulado por la ley, razón por lo cual es discutible y sujeta a la conciliación, situación que luego ha sido reiterado en sentencia de unificación del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -005 - 2017 - 00103 - 01
ACTOR: FABIOLA PINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

mismo Consejo de Estado, del 18 de julio del 2018, donde se sostiene la misma tesis que se ha enunciado desde el pasado.

Ahora debe tenerse en cuenta, si ello constituye un derecho cierto e indiscutible o si tiene un carácter de incierto y discutible, para lo cual acudimos a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de 4 de julio de 2012, radicado 38209, donde se dice que es conciliable si no hay medio de prueba con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, le resta certeza e indiscutibilidad por lo que es viable su disponibilidad o renuncia; lo que la sala transcribe en extenso por su claridad sobre la cuestión debatida:

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -005 - 2017 - 00103 - 01
ACTOR: FABIOLA PINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que lo debatido es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 del 2006, a favor de una empleada del municipio de Caloto, dado que se trata de una penalidad donde se deben probar los supuestos fácticos, lo que la torna en incierta y discutible, es entonces procedente que se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora debe observar la Sala que la demanda se presentó el 17 de abril de 2017, según se verifica al folio 22 del expediente, momento para el cual el Consejo de Estado sostenía la tesis que se requería agotar la conciliación cuando se discutía la sanción por mora en el pago de las cesantías, situación que, al igual que muchos aspectos de la sanción por mora, fueron unificados a través de la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, siendo entonces que no es admisible el argumento de la apelación, que en el fondo no es otro que manifestar que al momento de la presentación de la demanda, la jurisprudencia no tenía consolidada una posición unificada y por lo tanto actuó con el principio de confianza legítima y por ello cita lo acontecido en otro tribunal administrativo del país, situación que no es acompañada por la Sala de Decisión, en la medida que la jurisprudencia que hay que seguir es la de la máxima autoridad judicial, que es el Consejo de Estado, precisamente porque la ley reconoce que son autoridades de unificación de la jurisprudencia.

Y además que el caso citado como referencia no alude a una sanción por mora donde no se ha tenido en cuenta la conciliación, sino que versaba sobre la prima de servicios de unos docentes en el departamento de Boyacá, lo que demuestra que son situaciones fácticas y jurídicas distintas y, por tanto, no es posible tener en cuenta esa decisión. Lo cierto del caso es que el Consejo de Estado de tiempo atrás venía diciendo que por tratarse de una penalidad, la sanción por mora era un asunto conciliable y menos atendible el argumento que insinúa que para el municipio es un asunto no conciliable y que por lo tanto se sujeta a la decisión judicial, situación que está en contravía de lo que expresa el artículo 161 del CPACA que lo establece como un requisito previo para demandar

En este asunto, la presentación de la demanda, el auto apelado y el recurso de apelación se surtieron bajo la vigencia del artículo 161 del CPACA, y con anterioridad a la reforma introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo que esta norma no resulta aplicable, en razón a que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, también reproducido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los recursos presentados, entre otras actuaciones procesales, se siguen rigiendo por las normas vigentes para cuando fueron interpuestos.

Por lo tanto, considera la Sala que en este caso resulta acertada la exigencia que se agote el requisito previo para demandar de la conciliación extra - judicial, que no fue cumplido por la parte demandante, por lo que se confirmará el auto apelado, en el que se declaró terminado el proceso en aplicación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente preveía:

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada,

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -005 - 2017 - 00103 - 01
ACTOR: FABIOLA PINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Subrayado añadido.

3. Conclusión

Por las razones mencionadas, en este caso es exigible el requisito previo para demandar de la conciliación prejudicial, el cual no fue acreditado por la parte demandante, por lo que se confirmará el auto apelado en el que se declaró terminado el proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto dictado dentro de la audiencia inicial el 29 de enero de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual declaró terminado el proceso, por no haber agotado la conciliación como requisito previo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737086dbdab7b2916b62b82f35b7b405cdf34116d47cc2eac3c3e8ee108a0db

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -005 - 2017 - 00103 - 01
ACTOR: FABIOLA PINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Documento generado en 27/05/2021 10:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 2031 de 8 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en la audiencia inicial, por el cual resolvió negar la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, como litis consorte necesario en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Parte demandante

Adiela Cruz Ramos y otros.

2. Parte demandada

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Nación - Fiscalía General de la Nación.

3. Recuento procesal

La parte demandante, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de las entidades demandadas, solicitó, en síntesis, que se declare su responsabilidad administrativa y su condena patrimonial por todos los perjuicios, materiales y morales, ocasionados a los actores, con ocasión de la muerte del señor OSCAR HUMBERTO BALANTA LARRAHONDO, en hechos sucedidos el 13 de abril de 2014, en el municipio de Corinto, asesinato que debe ser atribuido a las entidades demandadas por la omisión en la protección del obitado. *Fls. 225 a 270 C. ppal. 2.*

La Policía Nacional dio contestación a la demanda pero se refirió a hechos distintos a los del proceso.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

El 8 de octubre de 2019, se celebró la audiencia inicial, donde se desarrollaron las etapas de saneamiento y excepciones, momento en el cual, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, solicita a la juez que cite al proceso como litis consorcio necesario a la Procuraduría General de la Nación. El Juzgado Cuarto Administrativo resolvió sobre la solicitud formulada por el apoderado de la Fiscalía, negando la integración solicitada, y advirtió que la audiencia inicial no era la oportunidad procesal para realizar tal petición y que no se cumplían los requisitos legales del artículo 61 del C.G.P. para ordenar la vinculación de una entidad que no fue citada como parte demandada.

Realizada la notificación en debida forma, la Nación - Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó el recurso de apelación.

4. El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en auto No. 2031 del 8 de octubre de 2019, y después de resolver sobre las excepciones propuestas, resolvió la solicitud de integración de litisconsorcio donde se convoca a la Procuraduría General de la Nación, debido a que entre sus funciones se le atribuye el deber de verificar la efectiva protección por parte del Estado, a las víctimas, testigos y jurados, según lo dicen los artículos 11, y 111 de la Ley 906 del 2004. Solicitud frente a la que la juez expuso dos argumentos con los cuales negó la petición así formulado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

El primero, en relación con la oportunidad legal, pues si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación es una de las entidades demandadas, al momento de contestar la demanda ha debido solicitar la integración del litisconsorcio necesario, y explicar las razones fácticas y jurídicas de tal vinculación a la Procuraduría General de la Nación, como ello no se hizo, la solicitud es extemporánea y no puede ser estimada por el juzgado.

El segundo, el Juzgado sostuvo que en el presente caso no existe el fundamento jurídico para que se dé un litisconsorcio necesario con la entidad estatal Procuraduría General de la Nación, para lo cual dio lectura al artículo 61 del C.G.P. Y manifestó que no se dan los supuestos de una relación jurídica sustancial con la ahora convocada Procuraduría General de la Nación, por lo que la finalidad del litisconsorcio necesario, no es otra que vincular necesaria o forzosamente al proceso a aquellas partes que tengan una relación jurídica sustancial, puesto que entonces la decisión que se adopte debe ser uniforme para todos ellos.

Agregó que el demandante dirigió la demanda contra dos entidades estatales y no ha vinculado a la Procuraduría General de la Nación, lo que implica que se puede tomar una decisión de fondo contra las dos demandadas. Minuto 18 y ss del CD de la audiencia inicial.

5. El recurso de apelación

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

El apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior.

Expuso que la solicitud de integración del litisconsorcio necesario no es extemporánea, conforme lo dice el artículo 61 del C.G.P. pues allí se señala que puede hacerse de oficio o a petición de parte, hasta que se profiera la sentencia.

Solicitó la integración del litisconsorcio necesario, en razón a que la Ley 906 de 2004 le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones de verificar la efectiva protección por parte del Estado a las personas que se encuentran como víctimas, testigos y jurados, y que como ello no se hizo, esta entidad también debe ser responsabilizada de esa omisión, por lo que estima se dan las condiciones legales para su vinculación. Citó como fundamento de su solicitud una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado Naun Muñoz Muñoz, donde se ha integrado litisconsorcio. Minuto 21:09 de la audiencia inicial.

6. Intervención de los no recurrentes

Del recurso se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte demandante expresó que está conforme con la decisión del juzgado.

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que está de acuerdo con la procedencia de la integración del litisconsorcio, porque se dan los supuestos legales del C.G.P.

La señora Agente del Ministerio Público, manifestó que debe concederse el recurso porque se ha cumplido su sustentación y, por lo tanto, debe decidirse por el Tribunal. Minuto 22.44 y ss de la audiencia inicial.

Por auto de 8 de agosto de 2019, se concedió el recurso en el efecto devolutivo, y se ordenó que se pagaran las copias para el trámite del recurso.

Por auto de 14 de noviembre de 2019, este Tribunal resolvió que el efecto del recurso de apelación ha debido ser el suspensivo y no el devolutivo, por lo que solicitó el envío del proceso para poder resolver la apelación, según obra a folios 271 y 272 del C. Ppal. de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Del litisconsorcio necesario según la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina.

En el derecho colombiano el litisconsorcio necesario está regulado en los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. Litisconsorcio facultativo. ‘Salvo disposición en contrario, los Litis consortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

ARTICULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto admisorio de la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los Litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

EL procesalista y corredactor del C.G.P. Hernán Fabio López Blanco, señala al respecto:

"Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de una persona. Aquí la Ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Es por ello por lo que cuando se va a demandar por la responsabilidad de que trata el art. 2346 del C.C., debe citarse a los padres si éstos ejercen la patria potestad y no sólo a uno de ellos, pues la naturaleza del asunto así lo indica. Si se trata de demandar la efectividad de una obligación garantizada hipotecariamente con un bien ajeno, el libelo debe dirigirse contra el deudor y contra el garante, dada la índole o naturaleza de la relación que aquí surge.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imanen una decisión para todos los afectados por ella."

De las normas transcritas y del autorizado concepto del tratadista, se concluye que la fuente del litisconsorcio necesario es, sin duda, la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, por lo que es al Juez, cuando no hay norma expresa que ordene la conformación del litisconsorcio, al que le compete determinar en cada caso concreto si la vinculación de otras personas al proceso, ya sea como demandadas o como demandantes, es de tal obligatoriedad que sin la comparecencia de las mismas no sea posible adoptar una decisión de fondo o, adoptándola, necesariamente se verían afectadas con la decisión.

Sobre la figura de los litisconsorcios necesarios y su diferencia con la solidaridad por pasiva, ha dicho el Consejo de Estado, en auto de fecha 13 de marzo del 2017, en el radicado interno 55.299 M. P. Guillermo Sánchez Luque.

"La intervención de terceros en los procesos ante esta jurisdicción se rige por los artículos 60 a 72 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

El artículo 61 del CGP establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica única, que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tal relación o que intervinieron en dicho acto.

La jurisprudencia¹ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia. ". Negrillas por fuera del texto.

2.- Caso concreto.

Aplicados los anteriores elementos normativos, jurisprudenciales y doctrinales al caso que se analiza por parte de la Sala unitaria del Tribunal, se concluye que no existe una relación de carácter sustancial que haga obligatorio o forzosa la vinculación al proceso de la Procuraduría General de la Nación, pues tal como lo razonó la juez de instancia, su vinculación no es forzosa e imperativa, que surja de una relación de carácter sustancial, puesto que si bien es cierto, los artículos 11 de la Ley 906 del 2004, garantizan una serie de derechos de intervención de las víctimas en el proceso penal y en el artículo 111 de la misma obra, se alude al deber de protección de víctimas, testigos y jurados, en desarrollo del proceso penal, también lo es que para ser demandado o demandante tiene que existir una relación o nexo con los hechos que sirven de fundamento a la demanda.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Como en el presente asunto se trata de una omisión en la seguridad de una persona amenazada, quien ha puesto en conocimiento esos hechos en poder de las autoridades que tenían la obligación de protegerlo, serán ellas las que se convoquen al proceso como demandadas, donde no se ve el nexo causal con la Procuraduría General de la Nación, esto es que no se observa que esta entidad haya causado o intervenido en el daño ocasionado a los actores.

Dicho de otro manera, la protección a que hace referencia las normas del C. P.P. y que se atribuyen a la Procuraduría es para que las víctimas tengan acceso al proceso penal y que su seguridad no se vea amenazada dentro del trámite del mismo proceso, pero para efectos que la Procuraduría adopte las medidas desde su deber funcional, esto es, como órgano de control o como garante de los derechos humanos en el proceso penal, pero de allí no se deriva, como lo sostiene el apelante, que a la Procuraduría también le asisten deberes de protección, pues esa no es su función conforme con la Constitución y la ley.

Como en el presente caso, el propio actor juzga que quien omitió esos deberes de protección a su vida fueron las entidades que primero debieron investigar las amenazas y segundo a la autoridad de policía que ha debido brindarle la protección, si hay una falla en esas obligaciones, la intervención de la Procuraduría como órgano de control es para imponer los correctivos disciplinarios contra los supuestos infractores de las normas disciplinarias, pero no para que sea citada a un proceso de responsabilidad patrimonial por las refertadas omisiones.

Ahora, la citación que hace el apelante, de que hay un precedente horizontal donde este Tribunal realizó la integración de un litisconsorcio, no es acertada. De una parte el proceso adelantado por la señora OBDULIA IMBACHI HORMIGA, en primer lugar fue magistrado ponente el DR. DAVID RAMÍREZ FAJARDO y corresponde al radicado señalado en la apelación 2012 -00127-01, que era una reparación directa por privación injusta de la libertad, donde el Tribunal condenó a las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, de manera solidaria, siendo este el tema allí analizado. Es decir, que se estudió, no un tema de vinculación por litisconsorcio necesario, sino uno de solidaridad de las dos entidades que fueron demandadas, porque el Juzgado de primera instancia sólo había condenado a la Rama Judicial, razón por la que, siendo la situación fáctica y jurídica totalmente diferente, no es el precedente vinculante en este caso.

Si el apoderado de la Fiscalía considera que se da en el caso concreto solidaridad por pasiva, en el sentido que hay más personas que tienen la obligación jurídica de soportar las consecuencias del daño irrogado al demandante, ellas deben ser demandadas en el proceso, situación que no tiene en cuenta que son diferentes las figuras jurídicas de la integración del litisconsorcio necesario y la solidaridad por pasiva, evento este último en el cual, el acreedor de la obligación puede exigir el pago a cualquiera de los obligados legalmente; y si en el presente caso, el actor ha presentado su demanda en contra de las dos entidades a quienes considera son las causantes de la omisión de seguridad, no es posible desatender ese derecho de ejercer el medio de control.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 004 - 2016 – 00331 - 01
ACTOR: ADIELA CRUZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Por lo anterior, se concluye que en este proceso no se dan las exigencias legales para vincular a la Procuraduría General de la Nación como litisconsorte necesario, porque no hay una relación de carácter sustancial que haga forzosa su intervención.

En consecuencia, la Sala unitaria CONFIRMARÁ la decisión objeto de la protesta.

3. Conclusión:

Se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto 2031 de 8 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en el que negó la vinculación como Litisconsorcio necesario a la Procuraduría General de la Nación, por no darse los supuestos fácticos y jurídicos exigidos en el artículo 61 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1c2fbb65d2ff8b152be8e59dc9abe316ba4a0a123667e62593c02c446d
2ea1**

Documento generado en 27/05/2021 10:43:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-31-003-2015-00174-01
Actor: JANNER ANDRÉS CASTAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA**

Llega el asunto para fallo; pero, se observa que se configura una causal de nulidad.

ANTECEDENTES

Parte demandante

Janner Andrés Castaño Amaya
Maira Alejandra Castaño Amaya
Laura Alejandra Velasco Castillo
Elisa Dora Amaya Méndez
Keyla Vanessa Amaya Méndez
Darling Aidé Ávila Amaya
María Ligia Méndez Giraldo
Camilo Amaya Santa

Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La demanda y su trámite

La parte demandante, a través de apoderado, por medio del control de reparación directa, pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada y se la condene al pago de los perjuicios morales, de daño a la salud y de los perjuicios materiales, por las lesiones padecidas por el señor Janner Andrés Castaño, en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2013, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. *Fls. 32 y siguientes*

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y debidamente notificada a las partes. *Fls. 42 y siguientes.*

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, a través de apoderado y en tiempo oportuno. *Fls. 59 y siguientes.*

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora se opuso a su prosperidad. *Fls. 74 y siguientes.*

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00174-01
Actor: JANNER ANDRÉS CASTAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Luego, se celebraron las audiencias inicial y de pruebas, en la que se consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado para alegar por escrito, lo que solo hizo la parte demandada, a folios 98 y siguientes. *Fls. 91 y siguientes.*

El 27 de junio de 2019, se dictó sentencia, contra la cual, las partes, demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación. *Fls. 102 y siguientes*

En aplicación del artículo 192 del CPACA, se celebró la audiencia de conciliación, que se declaró fracasada y, en consecuencia, el recurso se concedió y admitió, y se corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, oportunidad en la que solo se manifestó la parte actora. *Fls. 124 y siguientes.*

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad

El Despacho advierte que la parte demandante, en el recurso de apelación, reconoce que el Juzgado decretó como prueba la valoración del señor Janner Andrés Castaño por la Junta de Calificación de Invalidez de Pasto Nariño, y aduce que esta no se practicó por una causal de fuerza mayor, ya que *"fue imposible ubicar al ex conscripto"*, en razón a que había sido condenado penalmente el 9 de junio de 2017, y se encontraba privado de su libertad en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca; a la vez que relata que, no obstante lo anterior, una vez se supo de la existencia de aquél, *"establecimos comunicación con la Junta Regional de Nariño, quienes nos manifestaron que la valoración puede realizarse teniendo en cuenta la situación, sin que esté presente el demandante"*. Con base en lo anterior, pidió que, una vez sea practicada, se incorpore la prueba de pérdida de capacidad laboral del actor, ya que fue solicitada y decretada, y se cumplen los presupuestos del artículo 212 numeral 2 del CPACA. Fls. 116 y siguientes.

Por su lado, la entidad demandada, en su alzada, argumenta que la parte actora no cumplió la carga de la prueba para acreditar los hechos y los perjuicios que reclama, en especial, para demostrar la configuración y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa. *Fls. 112 y siguientes.*

Así interpuesto el recurso, fue concedido por el Juzgado y admitido por este Despacho, y luego, y sin hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de pruebas elevada en el recurso, se corrió traslado para alegar de conclusión, y el proceso pasó para fallo. *Fls. 124 y siguientes, y cuaderno del recurso de apelación.*

Lo anterior, configura la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, que estipula:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En efecto, la lectura sistemática de los artículos 212 y 247 del CPACA, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, esto es, tal como estaban vigentes al momento del recurso de apelación interpuesto, enseña que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra una sentencia, y que esta solicitud probatoria debe

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00174-01
Actor: JANNER ANDRÉS CASTAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

resolverse antes de pasar a la etapa de alegatos y juzgamiento, sea esta en audiencia o por escrito. Los artículos reglamentan, en lo pertinente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(...)

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De manera que la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, en su recurso de apelación, debió haber sido resuelta después de haber sido admitido el recurso y antes de pasar el proceso a la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia.

Como esto no se hizo, se configuró la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del CGP, porque se omitió la oportunidad para decretar pruebas.

Es de anotar que la nulidad no se encuentra subsanada, y que la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión, insistió en su petición de la incorporación de la prueba, a folio 13 del cuaderno del recurso.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 27 de noviembre de 2019, visible a folio 8 del cuaderno del recurso, que corrió traslado para alegar de conclusión en esta instancia.

La prueba pedida

Ahora bien, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación.

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00174-01
Actor: JANNER ANDRÉS CASTAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Como se desprende del artículo 212 del CPACA, transcrito, las partes pueden solicitar el decreto o aportar pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra una sentencia, y solo se decretarán de manera excepcional y únicamente en los casos allí señalados, que pueden sintetizarse en que las pruebas i) hayan sido solicitadas de común acuerdo por las partes, ii) se dejaron de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado, iii) versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, o iv) no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

En este sentido, se advierte que la parte recurrente señala que su petición probatoria en esta instancia se funda en el artículo 212, numeral 2 del CPACA, que antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021 disponía: "*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento*".

La solicitud consiste en que se incorpore la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, lo que se encamina a que se incremente el monto de los perjuicios morales, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y del daño a la salud.

Al respecto, se tiene que la prueba se pidió en la demanda, a folio 37, se decretó en auto dictado en la audiencia inicial, a folio 91, y se libró el oficio correspondiente por la secretaría del juzgado, a folio 3 del cuaderno de pruebas. Empero, el medio de prueba no fue allegado. A la vez, el apoderado de los demandantes no asistió a la audiencia de pruebas, a folio 155 del cuaderno de pruebas, y tampoco presentó los alegatos de conclusión en primera instancia. Únicamente, luego de dictada la sentencia, alegó en el recurso de apelación que la prueba debe ser incorporada, en aplicación del numeral 2 del artículo 212 del CPACA, esto es, por haberse dejado de practicar sin su culpa, ya que el señor Janner Andrés Castaño no pudo ser contactado y, posteriormente, se supo que había sido condenado penalmente desde el 9 de junio de 2017, y que estaba privado de su libertad en la ciudad de Palmira, a lo que se anexó una solicitud ante la junta de calificación de invalidez, para la práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral, adiada a 9 de julio de 2019, a folio 188, la constancia del envío por correo, con fecha de remisión el 12 de julio de 2019, a folio 199, impresión de transferencia electrónica, a folio 120, una consulta del registro de la población privada de la libertad, a folio 122, y un certificado de antecedentes disciplinarios, a folio 123.

El Despacho, contrario a lo alegado en la alzada, considera que la prueba se dejó de practicar por la negligencia de la parte actora en su recaudo durante la oportunidad probatoria en primera instancia, lo que mal pretende subsanar extemporáneamente en esta instancia.

No es de recibo el argumento consistente en que la prueba se dejó de practicar por la pérdida de contacto entre el señor Janner Andrés Castaño y el profesional del Derecho, aunado a que aquél haya sido privado de su libertad. Tales situaciones no excusan del recaudo efectivo de la prueba, si se tiene en cuenta que, como se plantea por la misma parte recurrente, la junta regional de calificación puede hacer la valoración a partir de la historia clínica, entre otros elementos, sin la presencia física de la víctima; lo que el profesional de Derecho intenta con la interposición del recurso de alzada, cuando ha debido hacerlo en la primera instancia. Además, pese a que el envío de la documentación requerida para ese efecto se hizo en el año 2019, a la fecha de esta providencia no se ha allegado al plenario el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, no se cumple la condición para el decreto de pruebas en segunda instancia, del numeral 2, del artículo 212 del CPACA, pues la prueba fue decretada, pero no se practicó por

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00174-01
Actor: JANNER ANDRÉS CASTAÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

culpa de la parte actora que la pidió. Consecuentemente, no hay lugar a decretarla en esta instancia.

Aclara el Despacho que en esta providencia solo se resuelve sobre el recaudo de una prueba, y que los cargos de la apelación se estudiarán en la sentencia.

Conclusión

Se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 27 de diciembre de 2019, visible a folio 8, que corrió traslado para alegar de conclusión en esta instancia, según lo expuesto.

No se decretará la incorporación de la prueba de la pérdida de capacidad laboral, pedida por la parte actora.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 27 de diciembre de 2019, visible a folio 8, que corrió traslado para alegar de conclusión en esta instancia, según lo expuesto.

SEGUNDO: No se decreta la incorporación de la prueba de la pérdida de capacidad laboral, pedida por la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el asunto al Despacho, para nuevamente correr traslado para alegar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ca53a7993661d7d7e6ba73d736d294a6912216fe2d02804232bd6954170ba2

Documento generado en 27/05/2021 10:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expedientes: **19001 23 33 003 2018 00032 00**
19001 23 33 005 2018 00245 00

Actor: **FAMILIA DEL PACÍFICO SAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE GUACHENÉ**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Está el asunto a Despacho para considerar la oferta de revocatoria directa formulada por la entidad demandada.

Antecedentes

Familia del Pacífico SAS, con NIT: 817000680-2, presentó dos demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los siguientes actos administrativos:

- i) de la Liquidación de Aforo No. 25 de 28 de agosto de 2017, en la que se liquidó la retención en la fuente de los períodos comprendidos entre enero de 2012 y enero de 2017, se impuso la sanción por no declarar, y se liquidaron los intereses moratorios,
- ii) de la Resolución No. 036 de 15 de diciembre de 2017, en la que se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación de aforo anterior, se rechazaron los argumentos presentados por la compañía y se accedió parcialmente a una petición subsidiaria.
- iii) de la Resolución No. 047 de 27 de abril de 2018, en la que se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago.
- iv) de la Resolución No. 055 de 25 de mayo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición, contra la resolución anterior.

Las demandas originaron los procesos con radicados No. 2018 0032 y No. 2018 00245 que, debidamente tramitados, fueron acumulados, y sobre los cuales se dictó sentencia el 13 de febrero de 2020, en la que se declaró la nulidad de todos los actos administrativos cuestionados y, a título de restablecimiento del derecho: i) se declaró que la demandante no estaba obligada a efectuar, presentar ni pagar la retención del impuesto de industria y comercio, para el período gravable comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, en el municipio de Guachené, Cauca, como tampoco a la sanción por no declarar, ii) se declaró probada la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, iii) se ordenó la terminación del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de Familia del Pacífico SAS, y el levantamiento de la medida preventiva de embargo, para lo que se ordenó al municipio de Guachené, Cauca, que oficie nuevamente a todas y cada una de las entidades a quienes les comunicó la medida de embargo, en el sentido de informarles que fue levantada, en especial, al Banco Agrario y a Bancolombia, y pedirá que los dineros embargados sean puestos a disposición nuevamente de Familia del Pacífico SAS.

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contra esta decisión, el municipio de Guachené, Cauca, interpuso el recurso de apelación, por lo que, en aplicación del artículo 192 del CPACA, se celebró la audiencia de conciliación, en tres fechas diferentes: en la primera, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y estar estudiando el cauce legal para concretarlo, en la segunda, adujeron que tenían listo el acuerdo logrado, y en la tercera, indicaron que la entidad demandada efectuó una oferta de revocatoria directa, sobre la cual, en la audiencia, el Ministerio Público manifestó su asentimiento, y se dijo que sería presentada para la aprobación de la Sala de Decisión del Tribunal.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante allegó un acuerdo integral suscrito entre las partes, la oferta de revocatoria directa firmada por el alcalde municipal de Guachené, Cauca, y su aceptación por el representante legal de Familia del Pacífico SAS.

También, el señor José Balanta Chará, quien no anotó un número de identificación, y solo indicó en su antefirma ser veedor ciudadano, expuso, lo que consideró, son irregularidades en la oferta de revocatoria directa mencionada.

Consideraciones

Pasa entonces el Despacho a estudiar lo anterior, para lo que expondrá sobre la revocatoria directa cuando es ofrecida dentro de un proceso judicial, y resolverá el caso concreto.

De la revocatoria directa en general

La revocatoria directa de los actos administrativos está regulada en los artículos 93 a 97 del CPACA, y es entendida, por la jurisprudencia y la doctrina, de tres maneras, a saber: i) como medio de control de la administración sobre sus propios actos, que le permite volver a decidir sobre ellos, ii) como una facultad de la administración para extinguir o desaparecer jurídicamente sus actos, y también iii) como una forma de terminación anticipada de los procesos judiciales, según la previsión del párrafo del artículo 95 del CPACA.

Procede por causales de legalidad: cuando el acto administrativo es contrario en forma manifiesta a la Constitución o a la ley, o por causales de mérito: cuando el acto no es conforme o atenta contra el interés público o social y cuando causa un agravio injustificado a una persona. No procede cuando es solicitada por la persona que no ha interpuesto los recursos administrativos y alega la primera causal, ni cuando acaeció la caducidad para cuestionar el acto.

Opera de oficio o a solicitud de parte. Puede ser adoptada por la misma autoridad que profirió el acto o por su superior jerárquico o funcional, siendo el primero, *"el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura (administrativa)"*; y el segundo, *"aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad"*. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 2266 de 8 de junio de 2016. Para la revocatoria de actos administrativos que reconocen derechos de carácter particular, se exige el consentimiento de la persona titular del derecho, que debe ser expreso, escrito y previo.

Por regla general ocurre en vía administrativa, donde se puede solicitar hasta antes de la notificación del auto que admita la demanda contra el acto administrativo que se pretende sea

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

revocado; y puede acontecer también en la vía judicial, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Entre los efectos que produce se tienen: que su solicitud no revive los términos de caducidad para demandar el acto, no da lugar al silencio administrativo, y de adoptarse, desaparece o extingue el acto administrativo.

De la oferta de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial

Como se expuso, el parágrafo del artículo 95 del CPACA prescribe, de manera novedosa, que la revocatoria directa puede ofrecerse dentro de un proceso judicial, como una forma de terminación anticipada de este, para lo que deben cumplirse las siguientes exigencias: i) puede surgir o estar motivada por solicitud de parte, por solicitud del Ministerio Público, u oficiosamente, ii) debe cumplir un requerimiento previo, consistente en la aprobación del Comité de Conciliación, que deberá identificar la causal por la que procede y explicar cómo acaece contra el acto administrativo que se revocará, iii) será formulada por la autoridad demandada, iv) dentro del proceso judicial, hasta antes de la sentencia de segunda instancia, v) obviamente recaerá sobre los actos administrativos que estén siendo objeto del control judicial, vi) en la oferta se identificarán los actos y decisiones, y se señalará la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios, y vii) será sometida a aprobación por el juez administrativo, quien analizará si es conforme con el ordenamiento jurídico, la pondrá en conocimiento de la parte demandante, y si esta la acepta, dictará un auto en el que i) especificará las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria, ii) declarará terminado el proceso y iii) el auto prestará mérito ejecutivo.

Caso concreto

Bajo los anteriores antecedentes procesales y precisiones normativas y jurisprudenciales, el Despacho advierte que la oferta de revocatoria directa que aquí se estudia, no cumple el requisito previo de la aprobación del Comité de Conciliación, y no fue formulada por la entidad pública demandada, por lo que no será aprobada como forma de terminación anticipada de este proceso.

La Sala observa que la oferta de revocatoria directa fue acompañada del "*Acta No. 002 de 9 DE MARZO DE 2021*", del Comité de Conciliación Judicial del Municipio de Guachené, Cauca.

En el acta se lee que al Comité asisten, en su calidad de integrantes, los siguientes diez funcionarios del municipio de Guachené, Cauca: 1) la asesora jurídica, quien cumple las funciones de secretaria técnica del Comité, 2) el secretario de gobierno, 3) el secretario de salud, 4) el secretario de servicios públicos, 5) la secretaria de infraestructura, 6) la secretaria de gestión social y desarrollo comunitario, 7) el secretario de cultura y turismo, 8) el secretario de desarrollo agropecuario, 9) el secretario de educación y 10) el secretario administrativo y financiero.

Y en el aparte denominado "*Consideraciones de los miembros del comité*", en la página 20 del acta, se asevera que "*Analizados los anteriores planteamientos, el comité considera, de manera unánime, que los mismos están acordes a derecho...*", lo que da a entender que todos los integrantes del Comité aprobaron la formulación de la oferta de revocatoria directa.

Pero el acta está suscrita solo por siete (7) de los integrantes mencionados, faltando la firma de tres (3) de ellos, a saber: secretario de servicios públicos, secretario de cultura y secretario de desarrollo agropecuario.

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la vez, en el acta no se relaciona como asistente al Comité, la Jefe de Control Interno, pero en su parte final aparece suscrita por dicha funcionaria, siendo, de hecho, la primera de las firmas y antefirmas allí plasmadas.

Además, el acta no menciona la asistencia del alcalde municipal o de su delegado, como integrante y presidente del Comité, y tampoco aparece suscrita por él.

Para la Sala, lo anterior trasgrede la normatividad que regula el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de derecho público. Justamente, el Decreto 1069 de 2015, dispone en su artículo 2.2.4.3.1.2.1., que las normas sobre tales comités, *"son de obligatorio cumplimiento"*; a la vez, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2., prescribe que el comité de conciliación de las entidades *"..decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público"*; y en su artículo 2.2.4.3.1.2.3. indica que *"el Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes: 1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado. (...)"*, y en su párrafo precisa que puede asistir con voz, pero sin voto, el jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces, entre otros. Subrayados añadidos.

Retomando el caso concreto, el Despacho estima que en la aprobación previa de la oferta de revocatoria directa que aquí se estudia, se trasgreden las anteriores normas, porque en el acta del Comité de Conciliación del municipio de Guachené, Cauca, se dice que sus integrantes adoptan la decisión de manera unánime, pero no está firmada por la totalidad de ellos, lo que no aparece debidamente justificado o explicado, a la vez que, no se menciona que la jefe de control interno haya asistido al Comité, pero sí suscribió el acta, y ante todo, no se evidencia la asistencia y presidencia del alcalde municipal o su delegado en el Comité.

También le llama la atención al Despacho, que la oferta de revocatoria directa fue remitida desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y no desde el correo de la entidad demandada, con lo que se incumple el párrafo del artículo 95 del CPACA, donde dispone que las autoridades demandadas son las legitimadas para formular la oferta de revocatoria directa, para cuya materialización se debe observar el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, que regula las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *"siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley"*, a la vez que impone el deber a todos los sujetos procesales e intervinientes, de suministrar el canal digital a través del que se surtirán todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite, lo que entonces no se cumplió por la entidad demandada en este caso.

Por último, el Despacho no tendrá en cuenta el escrito allegado por el señor José Balanta Chará, porque él no es un sujeto procesal en este asunto. A la vez, el Despacho aclara que él, si a bien lo tiene, puede denunciar los hechos que estime que configuran un delito o una falta disciplinaria, ante las autoridades competentes.

Por las razones antes expuestas, se considera que la oferta de revocatoria directa no se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo que no será aprobada y, consecuentemente, se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. No aceptar la oferta de revocatoria directa presentada en el proceso de la referencia en relación con los actos administrativos demandados.
2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb75731fbf4b47f5632b7fe7a2ea0352d8a4b32ffce2cfa86df9b64ac0c946a

Documento generado en 27/05/2021 02:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**